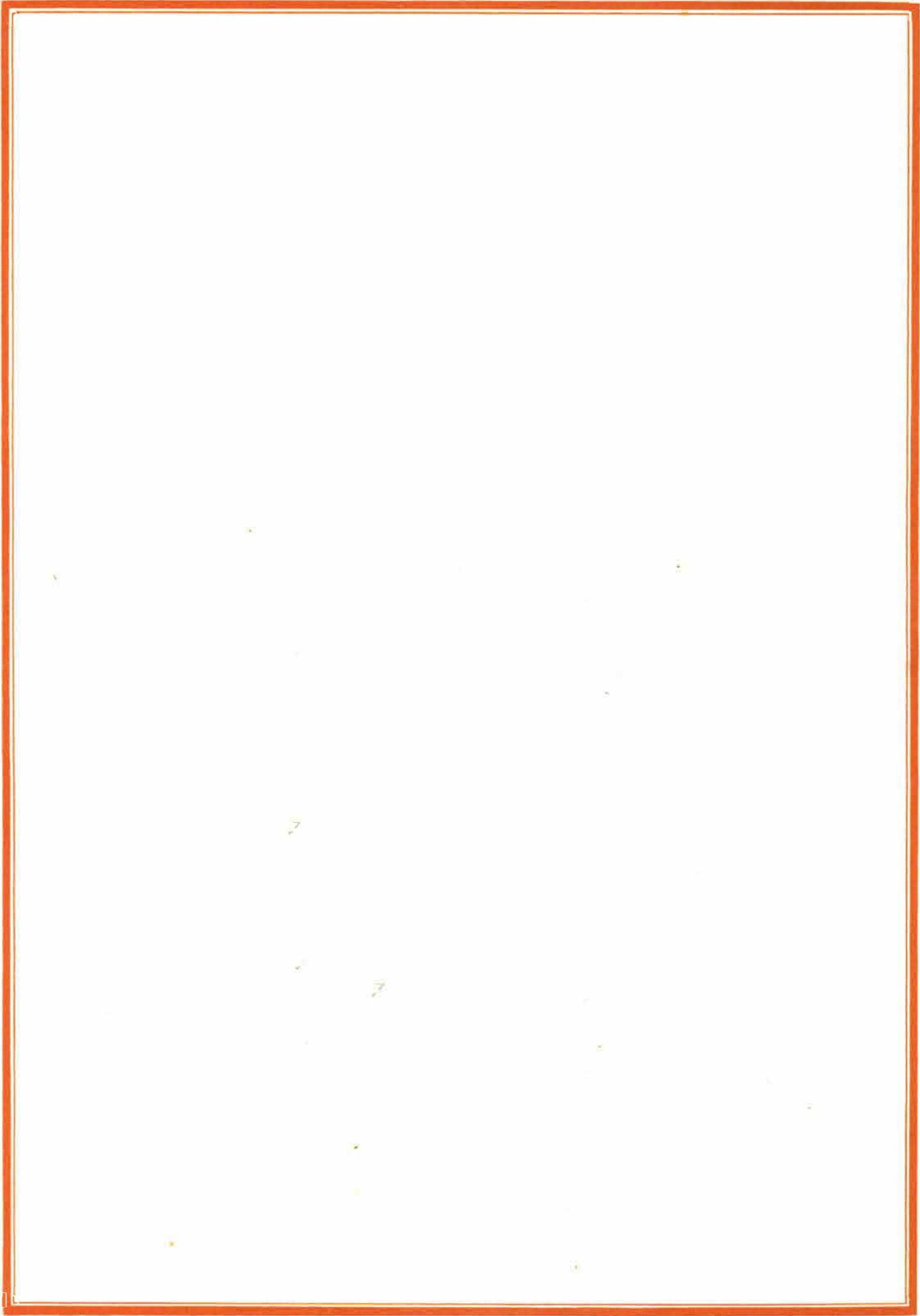


344

M. 344



16

CONVENIO SOBRE OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA EXPLOTACION DE LAS RIQUEZAS DEL PACIFICO SUR

Los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Ecuador y Perú, de conformidad con lo acordado en la Resolución N° X, de 8 de Octubre de 1954, suscrita en Santiago de Chile por la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur,

Después de conocer las proposiciones y recomendaciones aprobadas en Octubre del año en curso por dicha Comisión Permanente,

Han nombrado a los siguientes Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, al Excmo. señor don Alfonso Bulnes Calvo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en el Perú;

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Ecuador, al Excmo. señor don Jorge Salvador Lara, Encargado de Negocios a. i. del Ecuador en el Perú; y

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú, al Excmo. señor don David Aguilar Cornejo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú,

Quienes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han acordado lo siguiente:

PRIMERO: Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar faenas de pesca o de caza marítima, de extracción de vegetales o cualquiera otra explotación de riquezas existentes en las aguas del Pacífico Sur, dentro de la Zona Marítima, sin contar previamente con el permiso respectivo.

SEGUNDO: Los permisos para realizar faenas en las Zonas Marítimas de los países pactantes por parte de barcos de bandera extranjera que no trabajen para compañías nacionales, serán otorgados con sujeción a las disposiciones del presente Convenio y previo informe favorable de los organismos técnicos de cada país.

Todo permiso para operaciones de pesca o caza de especies sujetas a contingentes internacionales será otorgado por los respectivos países, pero ciñéndose estrictamente a los contingentes señalados por la Comisión Permanente en su reunión anual, o a falta de ésta, por la Secretaría General, con la aprobación unánime de la Comisión Permanente.

La caza pelágica de ballena sólo podrá realizarse en la Zona Marítima de jurisdicción o soberanía de los países signatarios, previo permiso concedido por la Comisión Permanente, la que fijará las condiciones a que quedará subordinado dicho permiso. Este permiso deberá ser concedido por acuerdo unánime de la Comisión.

TERCERO: El otorgamiento del permiso obliga en todo caso al solicitante a cumplir con las normas de conservación de las especies contempladas en los reglamentos respectivos y en las disposiciones aprobadas por los países pactantes y asimismo, a rendir la garantía cuyo monto se fijará en cada caso.

CUARTO: En cada permiso se expresará la naturaleza de las faenas, la cantidad de las especies que el solicitante podrá pescar o cazar, la zona marítima en que podrá actuar, la fecha de comienzo y término del período que se le concede para la realización de sus faenas, el puerto donde deberá embarcar al o a los Inspectores encargados de la fiscalización, el monto de los derechos y garantía que se haya fijado así como las demás condiciones que se estimen convenientes para asegurar el cumplimiento de la reglamentación respectiva, incluyendo la autorización para el uso del servicio de telecomunicaciones.

QUINTO: Los solicitantes deberán señalar el puerto de cualquiera de los países donde recalarán para el embarque de los Inspectores que ejercerán la fiscalización de las disposiciones correspondientes. Los gastos que origine esta fiscalización, serán de cargo del solicitante, con excepción de los sueldos que serán pagados por el respectivo Gobierno.

Los Inspectores en el desempeño de su misión, fiscalizarán el cumplimiento de todas las obligaciones y llevarán una estadística completa de la explotación.

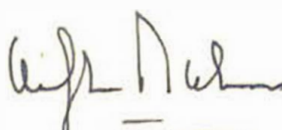
SEXTO: Los permisos para que barcos de bandera nacional o de bandera extranjera que trabajen para compañías nacionales, pesqueras o cazadoras, realicen sus faenas en aguas exclusivas de cada uno de los países, seguirán otorgándose por la autoridad competente con sujeción a las normas internas vigentes y de conformidad a las Convenciones relativas a la defensa de las riquezas marítimas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, inciso dos. Estas autorizaciones se comunicarán a la Secretaría General para información común.

SEPTIMO: Se encomienda a la Secretaría General la tarea de preparar, dentro de un plazo de seis meses, los proyectos de Reglamentos Administrativos o de otra especie que sean necesarios para la correcta aplicación del presente acuerdo. El o los proyectos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente, sin perjuicio de que entren provisionalmente en vigencia mientras se obtiene su aprobación.

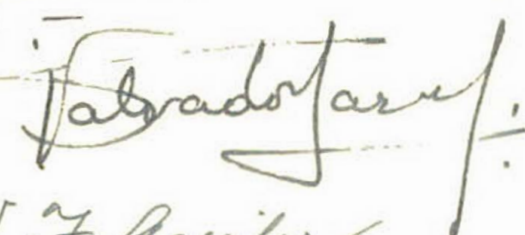
OCTAVO: Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, firman este documento en tres ejemplares, en Lima, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

POR EL GOBIERNO DE CHILE:



POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR:



POR EL GOBIERNO DEL PERU:



Li //

ma, 11 de febrero de 1955.

Remítase al Congreso para los efectos de la atribución que se consiere el inciso 21, del artículo 123 de la Constitución Política de la República.

Regístrese.

M. M. M.

Alfonso

Registrado en la fecha

11 FEB 1955

Libro de No. 73